



San Andrés, Veintiséis (26) de noviembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2016-00121-00
Demandante	Evelyn Cajales Archbold
Demandado	Jorge Eliecer Martínez Echeverri
Auto Interlocutorio No.	430

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre las siguientes solicitudes de la parte ejecutada: 1. la liquidación adicional del crédito <Fls. 79 a 80 C-04>, cuyo traslado se efectuó en precedencia, 2. además de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El referente normativo obligado es el art. 461 del CGP, que dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, puesto que, durante el traslado de la liquidación del crédito <fls 83 C-01> no se presentó objeción alguna y el Despacho no encuentra reparos para modificarla <Art. 446 C.G.P>, se le impartirá su aprobación.

Aunado a lo anterior, de las consignaciones visibles a folios 50, 63 y 77 del encuadernamiento, se observa el pago de las costas liquidadas y aprobadas <Fls. 42 y 44 C-04> y la cancelación de la totalidad de la deuda y sus intereses.



Por lo tanto, se decretará la terminación del proceso por pago total de la condena impuesta en el condigno fallo, sus intereses y las costas procesales, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se requerirá al secuestre para que rinda cuentas de su gestión.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1.- Aprobar la liquidación adicional del crédito visible a folio 79 a 80 del cuaderno No. 4.

2.- Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación, de sus intereses y las costas.

3.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. *Oficiese.*

4.- Ordenase al secuestre, señor William Otero Tejada, que, dentro del término de la distancia, entregue al demandado, el inmueble secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-22443 de la ORIP de la localidad y rinda cuenta comprobada de su administración dentro de los 10 días siguiente a la comunicación.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del</p> <p>_____.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
